

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013107010201800018
Procesado: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA alias "DUNCAN"o "JERÓNIMO"
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA
Decisión: CONDENA.

1.- ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 19 de abril de 2018, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**" por el delito de homicidio en persona protegida, cometido en contra de la humanidad de **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que, los señores **EVELIO HENAO MARÍN** y **GILBERTO DAZA VALENCIA** alquilaron una finca en la cual tenían diez (10) cabezas de ganado, razón por la cual, a las 6:00 de la mañana del día 24 abril de 2004, salieron de la vereda el Bizcocho hacia Guadalito a llevar un semoviente, y posteriormente, a las 8:00 de la mañana la esposa e hijo de **EVELIO**, esto es, **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA** y **JHON EDER PINEDA** fueron a llevarles algo de alimentos, pero ninguno regreso, motivo por el cual sus familiares en horas de la tarde iniciaron su búsqueda,

encontrando sus cuerpos sin vida en la mañana del día 25 de abril de 2004, cadáveres que se encontraban degollados y con las manos amarradas.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que las víctimas fueron ultimadas por integrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de San Rafael y sus alrededores, del cual era miembro **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**" quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como comandante militar de ese Bloque.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.771 de San Rafael (Antioquia), nacido el 22 de agosto de 1973 en Manizales (Caldas), hijo de José Roberto Hernández y Gloria Ossa, estado civil soltero, padre de dos hijos, grado de instrucción bachiller. Se encuentra privado de la libertad según la base de datos de SISIPPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – COMEB-.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura mediana, estatura aproximada 1.72 metros, tez trigueño claro, cabello corto entrecano, frente amplia, cejas arqueadas poco pobladas, ojos medianos, color iris café claro, nariz base recta, boca mediana, labios pequeños, dentadura natural completa, orejas grandes, lóbulo separado. Como señales particulares presenta un lunar en el dorso derecho de la nariz, parte superior, cicatriz de impacto de bala en el costado derecho de la rodilla derecha, cicatriz en el lado izquierdo del dedo medio y un tatuaje de un vikingo en el brazo derecho cerca al hombro derecho en color negro¹.

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL² que al señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", posee los siguientes antecedentes y anotaciones:

¹ Folios 187- 194 Cuaderno Original N° 12.

² Folios 23 – 25 Cuaderno Original N° 13.

- 1) Sentencia condenatoria proferida el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonson (Antioquia) por el delito de Homicidio en Persona Protegida.
- 2) Sentencia condenatoria proferida el 2 de febrero de 2009 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín (Antioquia) por el delito de Fabricación y Tráfico de Armas de fuego o Municiones. Como observación se plasmó que dentro del proceso N° 0500160000182008-27868 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 12 de mayo de 2016 declaró la extinción de la pena.
- 3) Sentencia condenatoria proferida el 12 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) por el delito de Fuga de Presos.

Asimismo, cuenta con seis (6) órdenes de captura y tres (3) medias de aseguramiento vigentes en su contra.

4.- DE LAS VÍCTIMAS

De la foliatura se conoce que el señor **EVELIO HENAO MARÍN**, se identificaba con cédula de ciudadanía N° 71.000.168 de San Rafael (Antioquía), ciudad en la que nació el 6 de mayo de 1956, con 47 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de Ignacio y Laura Elena, estado civil casado con **MARÍA ENITH**, padre de dos hijos, ocupación operador, quien según certificación del 23 de octubre de 2007 expedida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquía, fue socio activo de la organización sindical desde el 26 de marzo de 1985 hasta el 24 de abril de 2004³, calenda en la que fue asesinado.

La señora **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.020.701 de San Rafael, municipio en el que nació el 3 de abril de 1966, de 37 años de edad al momento de su fallecimiento, hija de Francisco y Alcira, estado civil casada con **EVELIO HENAO MARÍN**, ocupación ama de casa.

³ Folio 208 Cuaderno Original N° 1

JHON EDER HENAO PINEDA, identificado con el Registro Civil de Nacimiento N° 3269785 de San Rafael, municipio en el que nació el 7 de junio de 1988, de 15 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de **EVELIO Y ENIT**, de ocupación estudiante de bachillerato,

El señor **GILBERTO DAZA VALENCIA**, se identificaba con cédula de ciudadanía N° 729.534 de San Rafael, nacido el 22 de noviembre de 1935, de 68 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de Gregorio y Genova, estado civil casado con Liliana Daza, de ocupación obrero.

Las víctimas eran individuos dedicados a labores propias del campo, e incluso, el menor de edad era un recocado estudiante del municipio de San Rafael (Antioquía) debido a su alto desempeño escolar, ajenos a la violencia que se vivía en esa región por cuenta del Frente 9 de las FARC y el Bloque Héroes de Granada en la disputa por el dominio territorial, tal como lo narraron en sus declaraciones LUIS DARIO GUZMAN⁴, MARÍA ALICIA GARCÍA JIMENEZ⁵, RUBEN DARIO HENAO MARÍN⁶, BLANCA ISABEL HENAO MARÍN⁷, BETRIZ ELENA DAZA⁸, MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA⁹, DEMETRIO ALBEIRO PINEDA GARCÍA¹⁰, JHON FREDY HENAO MARÍN¹¹, familiares y amigos de los obitados.

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las

⁴ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁵ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁶ Folios 101- 103 Cuaderno Original N° 1

⁷ Folios 89- 91 Cuaderno Original N° 1

⁸ Folios 92- 94 Cuaderno Original N° 1

⁹ Folios 160- 163 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folios 28- 3° Cuaderno Original N° 1

¹¹ Folios 39- 42 Cuaderno Original N°2

víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹², contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaña, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas, el señor **EVELIO HENAO MARÍN**, estaba afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRADEPARTAMENTO"**¹³, conforme se estableció en la certificación expedida el 23 de octubre de 2007, suscrita por HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO, Secretario General de la citada agremiación sindical, mientras que los homicidios de **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, las conoce este Juzgado por conexidad.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2004¹⁴, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de San Rafael (Antioquía), dispone la apertura de la investigación previa, asimismo, el 27 de abril de 2004¹⁵, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía Seccional de

¹² Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

¹³ Folio 208 Cuaderno original N° 1

¹⁴ Folios 1 Cuaderno Original N° 1

¹⁵ Folio 30 Cuaderno Original N° 1

Marinilla (Antioquía), razón por la cual la Fiscalía 97 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Marinilla (Antioquía) avoca el conocimiento de la actuación y ordena seguir con la investigación previa¹⁶, emitiendo el 25 de octubre 2004¹⁷ Resolución Inhibitoria.

El 16 de mayo de 2007¹⁸, la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín, ordenó el desarchivo de las diligencias y el 18 de mayo de esa misma anualidad avoca el conocimiento del proceso¹⁹, el 14 de junio de 2007²⁰ de oficio decreta la nulidad de la Resolución Inhibitoria proferida el 24 de abril de 2004.

El 8 de julio de 2008²¹, la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín, avocó el conocimiento de la causa, posteriormente, asume el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín y el 15 de marzo de 2010²² ordenó vincular mediante indagatoria al señor **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO"**, el 14 de julio de 2011²³ abre la instrucción en su contra, el 8 de mayo de 2012²⁴ lo declara persona ausente y 23 de abril de 2014²⁵ le resolvió situación jurídica mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.

Acto seguido, mediante Resolución N° 00289 del 30 de septiembre de 2014²⁶ expedida por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso reasignar las presentes diligencias a la Fiscalía 121 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín, misma que avocó el conocimiento de la investigación el 6 de octubre de 2014²⁷, el 7 de abril de 2015²⁸ decretó el cierre de la investigación y el 17 de febrero de 2016²⁹ calificó el mérito del sumario contra **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO"** como presunto coautor del delito de Homicidio en

¹⁶ Folio 43 Cuaderno Original N°1

¹⁷ Folios 47- 48 Cuaderno Original N°1

¹⁸ Folio 52 Cuaderno Original N° 1

¹⁹ Folio 54 Cuaderno Original N° 1

²⁰ Folios 56 – 59 Cuaderno Original N° 1

²¹ Folio 78 Cuaderno Original N° 1

²² Folio 150 Cuaderno Original N° 2

²³ Folio 168 Cuaderno Original N° 2

²⁴ Folio 185 Cuaderno Original N° 2

²⁵ Folio 274 Cuaderno Original N° 8

²⁶ Folio 270 Cuaderno Original N° 9

²⁷ Folio 288 Cuaderno Original N° 9

²⁸ Folio 56 Cuaderno Original N° 10

²⁹ Folios 97 Cuaderno Original N° 11

Persona Protegida y autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 121 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín mediante oficio N° 1541 del 12 de mayo de 2016 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 20 de mayo de 2016 avocó conocimiento del proceso y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-³⁰, vencido este, el 12 de octubre de 2016 se instala audiencia preparatoria³¹ y se decreta la nulidad parcial de la actuación a partir de la Resolución del 14 de julio de 2011, por medio de la cual se decretó la vinculación de **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO"**, y se ordenó devolver las diligencias a la Fiscalía de origen para corregir el yerro.

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2016, la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso vincular mediante indagatoria al señor **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO"**³², por ello fue escuchado en diligencia de indagatoria el 6 de diciembre de 2017³³, el 19 de enero de 2018³⁴ le resolvió situación jurídica y se abstuvo de imponerle mediante de aseguramiento y se precluyó la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado.

Mediante Resolución N° 080 del 8 de marzo de 2018 se reasignan las presentes diligencias a la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario³⁵, dependencia que avocó el conocimiento de la causa el 6 de abril de 2018³⁶, el 19 de ese mismo mes y año se realizó ampliación de la indagatoria en la cual el procesado manifestó su deseo de aceptar cargos³⁷, razón por la cual en esa misma calenda, se llevó a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada³⁸.

Verificada la formulación de cargos para sentencia anticipada, la Fiscalía 45

³⁰ Folio 9 del Cuaderno original N° 12.

³¹ Folios 61- 64 Cuaderno Original N° 12

³² Folios 76 – 77 Cuaderno Original N° 12

³³ Folios 187- 194 Cuaderno Original N° 12

³⁴ Folios 199- 220 Cuaderno Original N° 12

³⁵ Folios 253 – 259 Cuaderno Original N° 12

³⁶ Folio 260 Cuaderno Original N° 12

³⁷ Folios 268 – 271 Cuaderno Original N° 12

³⁸ Folios 272- 275 Cuaderno Original N° 12

Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos el 24 de abril de 2018 remitió el expediente ante este estrado judicial mediante oficio N° 2018- 047³⁹, proceso recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, el 26 de ese mismo mes y año⁴⁰.

El 30 de abril de 2018 se avocó el conocimiento de las diligencias adelantadas contra **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO** por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 Ley 599 de 2000).

7.- DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación del cargo atribuido por parte de la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá⁴¹, al señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO**, se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal).

El defensor que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la aceptación de cargos expresada por su defendido y solicitó que al momento de dosificar la pena sé de aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que consagra la rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del enjuiciado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró y representó en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este estrado judicial violación alguna de las garantías fundamentales.

³⁹ Folios 1-3 Cuaderno Original N° 13

⁴⁰ Folios 1-3 Cuaderno Original N° 13

⁴¹ Folios 272- 275 Cuaderno Original N° 12

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴².

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO**, sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

⁴² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con suficientes medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es: los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** así como la responsabilidad del aquí procesado **CARLOS ARTURO HERNANDES OSSA alias "DUNCAN" o "JERÓNIMO"** en lo que tiene que ver con los homicidios de **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, ejecutados por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Héroes de Granada, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante militar de la organización irregular.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de cada uno de los punibles por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD

8.1.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º

⁴³ Apreciación de las pruebas.

del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁴⁴.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴⁵.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre

⁴⁴ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴⁵ Sentencia C- 291 de 2007.

sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁴⁶, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁴⁷

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

⁴⁶ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁴⁷ Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.**

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento de Antioquía y específicamente las veredas del Bizcocho y Guadualitos del municipio de San Rafael, donde operaba el Bloque Héroes de Granada.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, en cada una de las víctimas, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

- **EVELIO HENAO MARÍN**

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 009 del 25 de abril de 2004 correspondiente a **EVELIO HENAO MARÍN**⁴⁸, realizada por Carlos Dubian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte "*Homicidio*", arma o mecanismo utilizado "*arma cortopunzante*" y realiza descripción de las lesiones mortales así: "*(1) orificio (herida) en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo*".

⁴⁸ Folio 2 - 5 Cuaderno Original N° 1.

2°. Necropsia de **EVELIO HENAO MARÍN** practicado por parte del Doctor Luis Antonio Chavarriaga⁴⁹, adscrita al Hospital Presbítero Alonso María Giraldo de San Rafael, en el que se describe "*Herida N° 1: En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 8 x 13 cm. de longitud, corte irregular que comprende piel, tejido celular subcutáneo, musculo esternocleidomastoideo, vena yugular*", y que concluye que la muerte de la víctima fue: "*consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto-punzante de naturaleza simplemente mortal*"

3°. Certificado de defunción N° A1600368⁵⁰ y Registro Civil de Defunción N°03857223⁵¹ del obitado **EVELIO HENAO MARÍN**, en los cuales se plasmó que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael (Antioquía), como probable causa de muerte "*violenta*", que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

4°. Comunicación del 3 de julio de 2008, de la Subdirectiva Antioquía de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual CARLOS JULIO DÍAZ LOTERO, quien fungía para esa época como presidente, informó que el señor **EVELIO MARÍN** era afiliado al Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquía "SINTRADEPARTAMENTO" y fue asesinado el 24 de abril de 2004 en la vereda Bizcocho del municipio de San Rafael, a manos de un grupo armado ilegal.⁵²

- **GILBERTO DAZA VALENCIA**

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 009 del 25 de abril de 2004 correspondiente a **GILBERTO DAZA VALENCIA**⁵³, realizada por Carlos Dubian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte "*Homicidio*", arma o mecanismo utilizado "*arma corto-punzante*" y realiza descripción de las lesiones mortales así: "*(1) herida en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo*".

2°. Necropsia de **GILBERTO DAZA VALENCIA** practicado por parte del Doctor Luis Antonio Chavarriaga⁵⁴, adscrita al Hospital Presbítero Alonso María Giraldo de San Rafael, en el que se describe "*Herida N° 1: En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 8 x 10 cm. de longitud, corte irregular que comprende piel, tejido celular*"

⁴⁹ Folios 35- 36 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁰ Folio 6 Cuaderno Original N° 1.

⁵¹ Folio 81 Cuaderno Original N° 2

⁵² Folio 173 Cuaderno Original N° 1

⁵³ Folio 9 - 12 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁴ Folios 37- 38 Cuaderno Original N° 1.

subcutáneo, musculo esternocleidomastoideo, vena yugular”, y que concluye que la muerte de la víctima fue: “consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto-punzante de naturaleza simplemente mortal”.

3°. Certificado de defunción N° A1800367⁵⁵ y Registro Civil de Defunción N°03857222⁵⁶ del obitado **GILBERTO DAZA VALENCIA**, en los cuales se plasmó que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael (Antioquía), como probable causa de muerte “*violenta*”, que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

- **JHON EDDER HENAO PINEDA**

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 009 del 25 de abril de 2004 correspondiente a **JHON EDDER HENAO PINEDA**⁵⁷, realizada por Carlos Dubian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte “*Homicidio*”, arma o mecanismo utilizado “*arma corto-punzante*” y realiza descripción de las lesiones mortales así: “(1) *orificio (herida) en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo*”.

2°. Necropsia de **JHON EDDER HENAO PINEDA** practicado por parte del Doctor Luis Antonio Chavarriga⁵⁸, adscrita al Hospital Presbítero Alonso María Giraldo de San Rafael, en el que se describe “*Herida N° 1: En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 7 x 9 cm. de longitud, corte irregular que comprende piel, tejido celular subcutáneo, musculo esternocleidomastoideo, vena yugular, laceración de tráquea*”, y que concluye que la muerte de la víctima fue: “*consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto-punzante de naturaleza simplemente mortal*”.

3°. Certificado de defunción N° A1800370⁵⁹ y Registro Civil de Defunción N°03857221⁶⁰ del obitado **JHON EDDER HENAO PINEDA**, en los cuales se plasmó que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael (Antioquía), como probable causa de muerte “*violenta*”, que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

- **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**

⁵⁵ Folio 13 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁶ Folio 82 Cuaderno Original N° 2

⁵⁷ Folios 16- 19 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁸ Folios 41- 42 Cuaderno Original N° 1.

⁵⁹ Folio 20 Cuaderno Original N° 1.

⁶⁰ Folio 79 Cuaderno Original N° 2

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 009 del 25 de abril de 2004 correspondiente a **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**⁶¹, realizada por Carlos Dubian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte "*Homicidio*", arma o mecanismo utilizado "*arma corto-punzante*" y realiza descripción de las lesiones mortales así: "*(1) herida en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo*".

2°. Necropsia de **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA** practicado por parte del Doctor Luis Antonio Chavarriaga⁶², adscrita al Hospital Presbítero Alonso María Giraldo de San Rafael, en el que se describe "*Herida N° 1: En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 7 x 10.5 cm. de longitud, corte irregular que comprende piel, tejido celular subcutáneo, musculo esternocleidomastoideo, vena yugular y tráquea*", y que concluye que la muerte de la víctima fue: "*consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto-punzante de naturaleza simplemente mortal*".

3°. Certificado de defunción N° A1800369⁶³ y Registro Civil de Defunción N°03857220⁶⁴ de la obitada **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, en los cuales se plasmó que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael (Antioquía), como probable causa de muerte "*violenta*", que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

Asimismo, se cuenta con la declaración del señor LUIS DARIO GUZMAN, quien relató:

"...la señora MARÍA ENIT PINEDA era tía mía, yo me enteré de los hechos el día domingo en horas de la mañana cuando llegué del trabajo, me dijeron que ellos no habían llegado esa noche, al llegar a la casa me llamó OVIDIO que es un tío mío y me confirmó que a ellos los habían encontrado muertos en la vereda El Biscocho (sic), me fui para la finca de la abuela que está ubicada en el barrio Buenos Aires, al llegar me encontré con la primita mía que quedó huérfana que es la hija de la difunta ENIT PINEDA, y mi mamá MARLENY PINEDA que estaba en la casa, entonces, ellas me dijeron que los habían encontrado muertos en el Biscocho (sic), pero que ya se habían ido por ellos, yo me fui para el cementerio a esperarlos porque dijeron que ya venían en camino con ellos, un carro tipo jaula los trajo a todos cuatro y los entraron a la morgue, entonces pidieron que entrara uno de los familiares para el

⁶¹ Folios 23- 26 Cuaderno Original N° 1.

⁶² Folios 39- 40 Cuaderno Original N° 1.

⁶³ Folio 27 Cuaderno Original N° 1.

⁶⁴ Folio 80 Cuaderno Original N° 2

reconocimiento de los cadáveres, entonces, yo entre, confirme que todos si eran y ya espere a que los entregaran para enterrarlos...”⁶⁵

Manifestaciones que fueron corroboradas por la señora MARÍA ALICIA GARCÍA JIMENEZ, progenitora de **MARÍA ENIT**, quien narró que el señor **EVELIO y GILBERTO**, salieron en la mañana del día 24 de abril de 2004 hacía una finca en la cual tenían varios semovientes, y su hija se quedó en su residencia preparándoles sus alimentos para luego trasladarse hasta donde se encontraba su esposo, no obstante ello, previó a desplazarse le comunico que retornarían aproximadamente a las dos de la tarde, sin embargo, no regresaron a la hora acordada, circunstancia que le generó preocupación debido a que no era usual que dicha situación se presentara, razón por la cual, alerto a varios familiares que acudieron en su búsqueda, pero no los encontraron esa día, en la mañana siguiente continuaron con la búsqueda y fue cuando hallaron a sus familiares sin vida⁶⁶.

También, se cuenta con la declaración vertida por el señor CARLOS DUVIAN GIL NARANJO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como inspector de policía del municipio de San Rafael, quien relató lo siguiente al indagársele sobre los hechos investigados:

“por información de un compañero de trabajo hermano del fallecido EVELIO HENAO, se informó al despacho en ese entonces de que su hermano EVELIO HENAO, señora, sobrino EDDER y el señor GILBERTO DAZA habían sido asesinados entre las veredas El Bizcocho y Guadalito, que ellos el día anterior se habían ido a revisar un ganado que tenían en ese sector, que en vista de que no aparecían se fueron a buscarlos y los encontraron ya asesinados, inmediatamente se le informó a los bomberos dando la orden para que los recogieran y los trajeran a la morgue de este municipio con el fin de identificar los cadáveres y hacerles la inspección judicial a ellos, una vez allí se hicieron las respectivas diligencias verificando que si eran los señores antes citados fallecidos y ya se remitieron las diligencias a las Fiscalía Seccional de Medellín, ... aclaro que se mandaron a los bomberos por la situación de desorden público que se vivía en la región”⁶⁷

Igualmente, se cuenta con la declaración de RUBEN DARIO HENAO MARÍN⁶⁸, hermano de **EVELIO HENAO MARÍN**, quien relató que una vez se enteró que sus familiares no habían retornado a la hora acordada, salió en su búsqueda, pero no hallaron rastro alguno de ellos, razón por la cual al día siguiente continuaron y en la vereda Los Medios, los encontraron a todos sin vida.

⁶⁵ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁶⁶ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁶⁷ Folios 98- 100 Cuaderno Original N° 1

⁶⁸ Folios 101- 103 Cuaderno Original N° 1

Por otro lado, LUIS DARIO GUZMAN⁶⁹, MARÍA ALICIA GARCÍA JIMENEZ⁷⁰, RUBEN DARIO HENAO MARÍN⁷¹, BLANCA ISABEL HENAO MARÍN⁷², BEATRIZ ELENA DAZA⁷³, MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA⁷⁴, DEMETRIO ALBEIRO PINEDA GARCÍA⁷⁵, JHON FREDY HENAO MARÍN⁷⁶, familiares y amigos de las víctimas que señalaron como responsables de este crimen de sangre a los miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona, que era comandado por alias "PARMENIO", precisando que alias "VITAMINA" y "POLVO TRISTE" fueron los autores materiales, pero que los dos habían fallecido en una operación militar que el ejército había realizado en el municipio de San Rafael (Antioquía), una semana después de la muerte de **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA.**

Aunado, a lo plasmado en el Informe de Policía Judicial N° 6071 del 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Investigador de Policía Judicial Sijin Proyecto OIT Carlos Garzón Gutiérrez, dentro del cual se concluyó que *"En base al acervo probatorio recopilado hasta el momento..., según lo manifestado por varios declarantes es evidente que este hecho criminal fue realizado por integrantes del grupo ilegal de Autodefensas que delinquía en jurisdicción del municipio de San Rafael para esa fecha"*⁷⁷

Asimismo, se cuenta con la entrevista rendida por JORGE ANIBAL SÁNCHEZ GÓMEZ⁷⁸, ex miembro del Bloque Héroes de Granada, quien refirió que las víctimas fueron asesinadas por dos miembros de ese grupo paramilitar, alias "POLVO TRISTE" y "VITAMINA", encargados de cobrar las vacunas a todos los negocios en el municipio de San Rafael para la fecha de los hechos.

Declaración que es conteste con las afirmaciones vertidas por JAIME ALBERTO CANO MARÍN⁷⁹, ex integrante del Bloque Héroes de Granada, quien al indagársele sobre el conocimiento que tenía de los hechos investigados, refirió:

"me enteré de eso porque a ellos les decían "Los Cosamenas", cuando yo me fui para las Autodefensas, ese día que mataron a esas personas

⁶⁹ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁷⁰ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁷¹ Folios 101- 103 Cuaderno Original N° 1

⁷² Folios 89- 91 Cuaderno Original N° 1

⁷³ Folios 92- 94 Cuaderno Original N° 1

⁷⁴ Folios 160- 163 Cuaderno Original N° 1

⁷⁵ Folios 28- 30 Cuaderno Original N° 1

⁷⁶ Folios 39- 42 Cuaderno Original N°2

⁷⁷ Folios 138- 144 Cuaderno Original N° 1

⁷⁸ Folio 155- 159 Cuaderno Original N°1

⁷⁹ Folios 164- 169 Cuaderno original N°1

a mí me dieron permiso, entonces yo me encontré aquí en el municipio con alias "VITAMINA" y el me comento de ese hecho, él me dijo que había matado a esa gente por allá arriba, por ese motivo empezó a calentarse acá en el pueblo y a los pocos días de matar a "Los Cosamenas", el Ejército lo mató..."

Igualmente, se cuenta con la declaración rendida por LUIS ENRIQUE FLOREZ OSPINA⁸⁰, quien para la época de los acontecimientos se desempeñaba como cabo tercero del Batallón Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez- El Bajes-, quien narró que tres días después de los acontecimientos en donde perdió la vida **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, salió de permiso y se dirigió al municipio de San Rafael, en donde se encontró con alias "POLVO TRISTE" o "JERINGA", integrante de las Autodefensas, individuo que le comunicó que ese grupo paramilitar era el responsable de ese hecho y que la orden la había impartido alias "VIEJO" o "PARMENIO", además, preciso que él y alias "VITAMINA" habían sido los autores materiales.

También, obra en el expediente el testimonio de DANIEL ENRIQUE ALVAREZ ALVAREZ⁸¹, residente del municipio de San Rafael, quien señaló que el mismo día que asesinaron a las víctimas alias "VITAMINA" y "JERINGA", fueron a su establecimiento de comercio a tomar bebidas embriagantes, y fue ahí donde los escucho atribuyéndose los asesinatos de las cuatro víctimas, además, expresó que habían comentado que les habían quitado la vida debido a su renuencia de pagar las vacunas que les exigían.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, a quienes le fue arrebatada la vida en hechos ocurridos entre los días 24 y 25 de abril de 2004, en el municipio de San Rafael (Antioquía) a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Héroes de Granada.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

⁸⁰ Folios 254- 256 Cuaderno Original N°1

⁸¹ Folios 25- 29 Cuaderno Original N° 3

Obra en el expediente el testimonio de LUIS OVIDIO GARCÍA⁸², hermano de la señora **MARÍA ENIT PINEDA**, quien fue claro en precisar que su cuñado **EVELIO HENAO MARÍN** se dedicaba a trabajar con el departamento (Antioquía), su hermana era ama de casa, y su sobrino **JHON EDDER HENAO**, era estudiante y cursaba el grado once de bachillerato.

De igual forma, el señor LUIS DARIO GUZMAN⁸³, sobrino de **MARÍA ENIT**, aseguró que las víctimas eran personas de bien, **EVELIO HENAO** era un individuo muy amigable, charlador, buena gente, excelente esposo y resaltó que tenía una buena forma de vida, debido a que tenía dos casas y ganado, su primo **JHON EDDER** era estudiante, tenía buenas amistades y muy juicioso en el estudio, debido a que se encontraba en once de bachillerato, y sobre su tía, resaltó que era ama de casa, entregada a su hogar y muy amigable con la gente a su alrededor.

Asimismo, se cuenta con la declaración de MARÍA ALICIA GARCÍA JIMENEZ, progenitora de **MARÍA ENIT**, quien señaló que:

"EVELIO, trabajaba con el departamento de Antioquía como operador de un taladro abriendo carreteras, él ya tenía mucho tiempo de trabajar con el departamento, don GILBERTO no sé cuál era su actividad laboral, ENIT era ama de casa en San Rafael, JHON EDER era estudiante del colegio IDEM de San Rafael, estaba en once grado... Ellos eran muy buenas personas, no tenían amenazas los amigos los querían mucho, la muerte de ellos fue de mucho dolor para la gente, amigos, familiares, el pueblo los quería mucho"⁸⁴

Afirmaciones que fueron corroboradas por la señora BLANCA ISABEL HENAO MARÍN, hermana de **EVELIO HENAO**, quien precisó que *"EVELIO trabajaba en obras públicas como compresorista, tenía ganado unas pocas reses, eran como ocho, ENITH (sic) era ama de casa, JHON EDDER estudiante, GILBERTO se dedicaba como a oficios varios y a una finca que tenía"⁸⁵.*

Igualmente, se cuenta con la declaración de BEATRIZ ELENA DAZA⁸⁶ quien refirió que su progenitor **GILBERTO DAZA** se desempeñaba como mayordomo en una finca ubicada en la vereda el Bizcocho del municipio de San Rafael (Antioquia), y además, tenía conocimiento que el señor **EVELIO HENAO** era trabajador del departamento, su esposa **ENIT PINEDA** ama de casa y **JHON EDDER** estudiante,

⁸² Folios 45- 46 Cuaderno Original N° 1

⁸³ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁸⁴ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁸⁵ Folios 89- 91 Cuaderno Original N° 1

⁸⁶ Folios 92- 94 Cuaderno Original N° 1

personas que nunca tuvieron problemas con ningún habitante del pueblo, eran muy apreciadas en la zona.

Aunado al testimonio rendido por CARLOS DUVIAN GIL NARANJO⁸⁷, inspector de policía del municipio de San Rafael para la época de los hechos, quien refirió que el señor **EVELIO HENAO MARÍN** se dedicaba a trabajar en obras públicas, su esposa **MARÍA ENIT PINEDA** se dedicaba a las labores del hogar, su hijo menor de edad se encontraba estudiando, y el señor **GILBERTO DAZA** laboraba como administrador de una finca de la región, resaltando, que todas las víctimas se destacan dentro de la comunidad por ser personas de bien e intachables, además, resalto que ninguna de las víctimas tenía vínculos con ninguno de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la región.

También, se cuenta con el testimonio de PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, quien precisó que conocía a la víctimas y señaló que eran personas de bien y humildes que trabajaban en sus fincas, que no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley⁸⁸.

Aunado a la prueba testimonial, obra la certificación del 23 de octubre de 2007 expedida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquía, en la que se plasmó que el señor **EVELIO HENAO MARÍN** fue socio activo de la organización sindical desde el 26 de marzo de 1985 hasta el 24 de abril de 2004⁸⁹, calenda en la que fue asesinado, constatando una vez más la condición de civil ajeno al conflicto armado del sindicalizado.

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA** eran civiles, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares, compañeros de trabajo y amigos. Lo que permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

8.2 MÓVIL

⁸⁷ Folios 98- 100 Cuaderno Original N° 1

⁸⁸ Folios 170- 175 Cuaderno Original N° 2

⁸⁹ Folio 208 Cuaderno Original N° 1

De manera general por móvil se entiende: *“aquellos que mueven material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Obra al interior del plenario la declaración de MARÍA ALICIA GARCÍA JIMENEZ, progenitora de **MARÍA ENIT**, quien manifestó que los autores del múltiple asesinato habían sido los paramilitares, debido a que **EVELIO** no había accedido a cancelarles una suma de dinero que le fue exigida, razón por la cual acabaron vilmente con sus vidas⁹⁰.

Aunado a las manifestaciones vertidas por JORGE ANIBAL SÁNCHEZ GÓMEZ⁹¹, ex miembro del Bloque Héroes de Granada, quien precisó que la muerte de las víctimas ocurrió como consecuencia del no pago de las vacunas que debían ser canceladas por todas las personas de la región al grupo paramilitar.

Afirmaciones que son contestes con la declaración de MARTHA REGINA CLAVIJO⁹², quien señaló que posterior a los hechos investigados, se enteró que varios integrantes del Bloque Héroes de Granada, el día de los acontecimientos pretendían robar los semovientes que pertenecían a **EVELIO HENAO MARÍN** y **GILBERTO DAZA**, debido a que no habían pagado la vacuna exigida por ese grupo paramilitar, pero al ver que las víctimas llegaron y se dieron cuenta de sus intenciones, decidieron asesinarlos.

En los mismos términos declaró GRACILIANO DE JESÚS GALVIS⁹³, habitante y concejal del municipio de San Rafael (Antioquía) para el año 2004, quien precisó que:

“...se realizó el respectivo levantamiento, observe que fueron degollados con arma blanca por el costado derecho las cuatro víctimas, y de ahí se escuchó el comentario inicial que había sido la guerrilla por robarle el ganado, luego manifestaron que fueron las autodefensas, y después manifestaron que fueron dos muchachos que cobraban las extorsiones y las vacunas acá en San Rafael, estos muchachos sé que los apodaban GERINGA(sic) y VITAMINA”

⁹⁰ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁹¹ Folio 155- 159 Cuaderno Original N°1

⁹² Folios 160 – 163 Cuaderno original N°

⁹³ Folios 257- 262 Cuaderno Original N° 1

Igualmente, se cuenta con las afirmaciones realizadas por MARÍA LUZ OSORIO⁹⁴, quien a pesar de no conocer los motivos por los cuales se atentó contra la vida de las cuatro víctimas, adujo que el señor **EVELIO** siempre decía que él no le iba a dar dinero a las Autodefensas, pero en esa época –año 2004- a todas las personas del municipio se les cobraba una vacuna.

También, se cuenta con la declaración de RIGO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ⁹⁵, progenitor de RIGO EL DIVER RAMÍREZ SÁNCHEZ alias "VITAMINA", quien sostuvo nunca haber estado de acuerdo con el hecho de que su hijo perteneciera a un grupo paramilitar, por cuanto se dedicaban a cobrar extorsiones o vacunas y mataban a la gente del pueblo (San Rafael- Antioquía).

Además, dentro del informe del 29 de enero de 2004⁹⁶, se plasmó que el Bloque Héroes de Granada perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), nació en diciembre del año 2003 en la vereda "La Dorada" del municipio de San Rafael (Antioquía), como reemplazo del desmovilizado Bloque Cacique Nutibara, soportó sus finanzas en actividades de hurto de combustible, cobro de vacunas y narcotráfico siendo el encargado de las finanzas del Bloque alias "VAMPIRO", el cual tenía como función recolectar los dineros recogidos mediante el cobro de la autodenominada vacuna, y como encargados de hacer esa misma labor en los diferentes municipios en los cuales ejercían control territorial, como por ejemplo, alias "VITAMINA" en el municipio de San Rafael.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctimas fueron ultimadas en razón a que se negaron a pagar la vacuna o extorsión que era exigida por los miembros del grupo paramilitar, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desprende que la motivación preponderante, se originó en la renuencia de los señores **EVELIO HENAO MARÍN** y **GILBERTO DAZA**, a someterse a las exigencias económicas de la agrupación ilegal, denominadas vacunas que eran cobradas a todos los pobladores de la región, dinero utilizado para financiar las actividades del grupo armado al margen de la ley.

Del análisis de lo anterior se verifica que los homicidios investigados obedecieron a móviles ideológicos y económicos, entendiendo como móvil aquella motivación que

⁹⁴ Folios 57- 59 Cuaderno Original N° 2

⁹⁵ Folios 18- 24 Cuaderno Original N° 3

⁹⁶ Folios 67- 84 Cuaderno Original N° 4A

origina la consumación de un hecho ilícito, pues al negarse a pagar la exigencia monetaria, fueron catalogados como enemigos de la organización, por no contribuir financieramente a su causa, de tal forma que se constituyeron en blancos militares por ir en contra de los lineamientos y directrices del grupo ilegal.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, se cuenta debidamente acreditado dentro de la actuación con las manifestaciones vertidas por el mismo **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017⁹⁷, en la cual aceptó no solo su pertenencia al Bloque Héroes de Granada para el año 2004, sino, que refirió que para la época de los hechos era el jefe militar de dicho bloque, bajo el mando de alias "**DANIEL**" y "**DON BERNA**", el cual tenía injerencia en el municipio de la Ceja, Rionegro, Santuario, Guarne, Merinilla, Peñol, Guatapé, San Rafael (Antioquía), entre otros.

Además, se concluye que tenía conocimiento de su actividad delictiva, toda vez que le solicita a sus subalternos alias **VITAMINA** y **JERINGA**, que le informaran los pormenores de la misión, y que fue por un hecho aislado que nunca llegó a saberlos, debido a que los autores materiales del punible fueron dados de baja en una operación adelantada por el Ejército Nacional, pocos días después de asesinar a las víctimas. Por lo que se colige que el procesado tenía plena comprensión de su actividad ilícita, el cargo que ejercía dentro de la estructura criminal, y pese a que su actuar era delictivo, lo hacía de manera libre y voluntaria, configurándose sin lugar a duda, el dolo del tipo penal.

Es así que, las conductas antijurídicas desplegadas por el acusado transgreden el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento, luego de haber afectado dentro del conflicto armado de manera considerable y efectiva la vida del empleado del departamento de Antioquía, **HENAO MARÌN**, su esposa **MARÌA ENIT**, su hijo **JHON EDER** y su socio **GILBERTO**.

8.3 RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede

⁹⁷ Folios 187- 194 Cuaderno Original N° 12

imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma como aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

En punto a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra del aquí implicado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**", quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante militar del **Bloque Héroes de Granada**, de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**.

Dentro del plenario se cuenta con el testimonio de LUIS DARIO GUZMAN⁹⁸, quien señaló que los autores de los homicidios de las víctimas fueron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de San Rafael, entre ellos, alias "POLVO" y "VITAMINA", personas que refirió vivían en un apartamento del municipio de San Rafael (Antioquia) y fueron dados de baja por el ejercito una semana después del asesinato de sus familiares, precisó que tiene presente a esos individuos, debido a que la gente del pueblo los vio bajar empantanados del sector del Bizcocho el día del fallecimiento de las víctimas.

Manifestaciones que fueron corroboradas por BLANCA ISABEL HENAO MARÍN, hermana de **EVELIO HENAO**, quien afirmó respecto a los responsables de los hechos investigados, lo siguiente:

"...que habían sido los paramilitares del municipio, hablaban de dos personas que eran los que mandaban aquí en el pueblo, a uno de ellos le decían VITAMINA al otro de ellos no recuerdo el sobrenombre que le decían, ellos eran de aquí del municipio, yo los distinguía de vista VITAMINA, VITAMINA vivía por el sector del estadio y la familia del otro muchacho vivía por el sector de la tubería, ...decían que habían sido estos dos porque los habían visto por allá cerca de donde estaban EVELIO y GILBERTO, decían que se habían ido detrás de ellos...sé que el Ejército Nacional en San Rafael los mató en un procedimiento después de la muerte EVELIO y la familia"⁹⁹

Además, obra el informe de Policía Judicial N° 0151 del 30 de marzo de 2009 suscrito por el Investigador Carlos Antonio Garzón Gutiérrez, en donde plasmó que dentro de sus labores investigativas oficio a la oficina de Justicia y Paz, para obtener

⁹⁸ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁹⁹ Folios 89- 91 Cuaderno Original N° 1

información sobre los miembros del Bloque Héroes de Granada para el año 2004, dentro del cual se relacionó al señor **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA alias "DUNCAN" o "JERONIMO"**, quien se desempeñaba como comandante militar de ese grupo armado al margen de la ley.¹⁰⁰

Aunado a las afirmaciones realizadas por PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, quien precisó que alias **"DUNCAN" o "JERONIMO"**, era el comandante militar del Bloque, que ejercía dominio territorial en el municipio de San Rafael¹⁰¹.

Declaración que es conteste con la declaración rendida por JOSÉ ALEXANDER OSORIO MORALES alias "CANDADO", ex integrante del Bloque Héroes de Granada, quien refirió que:

"...en los años 2001 y 2002 los BLOQUES METRO Y CACIQUE NUTIBARA se enfrentan y termina imponiéndose el CACIQUE, los que quedamos del BLOQUE METRO formamos el BLOQUE HEROES DE GRANADA teniendo como comandantes a "JERONIMO", "VICENTE", "BISONTE", "CHOCOLO", "PANTERA", yo entro al BLOQUE HEROES DE GRANADA como parte de la seguridad de "JERONIMO" ..."

También, obra dentro del expediente el testimonio de JHON CESAR MEJÍA LOPERA¹⁰², residente del municipio de San Rafael, quien señaló que, para el mes de abril del año 2004, en esa región hacían presencia el Bloque Héroes de Granada y su jefe máximo era alias **"JERONIMO" o "DUNCAN"**, e incluso manifestó que este comandante le recibió el mando del grupo a alias "PARMENIO".

En los mismos términos declaró GRACILIANO DE JESÚS GALVIS¹⁰³, habitante y concejal del municipio de San Rafael (Antioquía) para el año 2004, quien precisó que para el año 2004 los comandantes superiores del Bloque Héroes de Granada eran alias "EL FLACO DUQUE" como financiero y alias **"JERONIMO" o "DUNCAN"**, resalto que conocía dicha estructura debido a que para esa época se inició el proceso de desmovilización y él lideró diferentes campañas y actividades implementadas por la alta Consejería para la Paz en esa zona, lo cual le permitió conocer de primera mano a los altos mandos e integrantes en general del Bloque.

¹⁰⁰ Folios 198- 203 Cuaderno Original N°1

¹⁰¹ Folios 170- 175 Cuaderno Original N° 2

¹⁰² Folios 51- 58 Cuaderno Original N° 3

¹⁰³ Folios 134- 150 Cuaderno Original N° 3

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones vertidas por el señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", expuestas en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017¹⁰⁴, en la cual aceptó no solo su pertenencia al Bloque Héroes de Granada para el año 2004, sino, que refirió que para la época de los hechos era el comandante militar de dicho bloque, bajo el mando de alias "**DANIEL**" y "**DON BERNA**", el cual tenía injerencia en el municipio de la Ceja, Rionegro, Santuario, Guarne, Merinilla, Peñol, Guatapé, San Rafael (Antioquía), entre otros.

Además, precisó que, para el mes de abril de 2004 se encontraba recibiendo el mando del Bloque a alias "**NEGRO**", y que aún no había un comandante en el municipio de San Rafael, no obstante ello, alias **VITAMINA** y **JERINGA** eran uno de los integrantes de ese grupo que delinquía en ese pueblo bajo su mando, razón por la cual, una vez se enteró del homicidio de las víctimas, le solicitó a sus subalternos que le informaran los pormenores de la misión, sin embargo, nunca llegó a saberlos debido a que los autores materiales del hecho punible fueron dados de baja en una operación adelantada por el Ejército Nacional, pocos días después.

La anterior reseña probatoria, evidencia con claridad la participación del procesado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**", en los homicidios objeto de juzgamiento, por haber ostentado, para el momento del suceso, la condición de miembro activo del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, como jefe militar, que operaban en el municipio de San Rafael – Antioquía y sus alrededores, para el mes de abril del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado y activista sindical **EVELIO HENAO MARÌN** integrante de la población civil que residía y trabajaba para el Departamento de Antioquía en el municipio de San Rafael, que desarrollaba de forma paralela labores del campo y de quien no se comprobó nexos con grupo subversivo, de su esposa **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA** que se dedicaba a las labores del hogar, su hijo **JHON EDER HENAO PINEDA** estudiante de bachillerato, y su socio **GILBERTO DAZA VALENCIA** que se dedicaba a las labores agrícolas, personas integrantes de la población civil, ajenas al conflicto al conflicto armado, que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley con las agrupaciones guerrilleras de la zona.

La participación del acusado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**", se atribuyó a título de COAUTOR, dada la posición que

¹⁰⁴ Folios 187- 194 Cuaderno Original N° 12

ostentaba dentro de la estructura criminal como jefe militar, quien ejerció mando y control sobre los autores materiales, impartiendo instrucciones, directrices, propósitos y ordenes que eran cumplidas por sus subalternos y controladas por él.

Así las cosas, tenemos que la Corte Suprema de justicia, en sentencia emitida dentro del radicado 23815 de marzo 7 de 2007, respecto de la coautoría explico:

"(...) Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...)"

Más adelante agrego:

"(...) Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores (...)"

El 8 de agosto de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 25.974, preciso los conceptos de coautoría propia e impropia advirtiéndolo:

"(...) Que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado (...)"

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 23 de febrero de 2010, en el radicado 38.805, ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado".

Acto seguido, la Corte Suprema de justicia, respalda la imputación a título de autoría mediata, con instrumento responsable cuando la responsabilidad se deriva del control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de forma tal que los ejecutores como piezas anónimas y fungibles realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los líderes que ordenan el crimen.

En suma, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia argumento:

“(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuridicidad o de subjetividad— o es inimputable”⁽¹¹⁾.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁽¹²⁾, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes —gestores, patrocinadores, comandantes— a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada —comandantes, jefes de grupo— a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados —soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos—, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado en el hecho criminoso, aceptado por él, claramente se encuadra dentro de la figura de la coautoría, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de la conducta homicida, si era el comandante militar del Bloque, impartía órdenes, lineamientos, directrices para materializar acciones delictivas como la consecución de recursos a través de la extorsión y asignando prioridades a la gestión de ataque, las cuales cumplían sus subalternos, quienes le reportaban el cumplimiento de las órdenes impartidas y además todas las operaciones que se realizaban en la zona urbana como rural del municipio de San Rafael (Antioquía), de donde se colige el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y pese a ello ordeno su voluntad a la realización del mismo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias **“DUNCAN”** o **“JERONIMO”** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

9.- DOSIFICACION PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso homogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

HOMICIDIO DE EVELIO HENAO MARÌN

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión | 1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión | 2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión. | Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión. |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida del señor **EVELIO HENAO MARÍN**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **HENAO MARÍN**, como retaliación por haberse negado a pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque Héroes de Granada a todos los pobladores del municipio de San Rafael (Antioquía).

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida del proveedor de una familia, e incluso dejaron a su menor hija desprotegida debido a que no sólo perdió a su padre sino a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas la afectó psicológicamente y emocionalmente, además, la familia y personas cercanas a la víctima también se vieron afectadas, debido a que dicha circunstancia les generó temor e intranquilidad.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **EVELIO HENAO MARÍN**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital

importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., concretando la sanción pecuniaria de acuerdo con los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = 15 <u>meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |
| De 180 a 195 meses | De 195 meses y 1 día a 210 meses | De 195 meses y 1 día a 225 meses | De 225 meses y 1 día a 240 meses |

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **EVELIO HENAO MARÍN**, se le impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = 30 meses

| Cuarto mínimo | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |
|-------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| De 360 a 390 meses de prisión | De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión | De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión. | De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión. |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida de la señora **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **PINEDA GARCÌA** como retaliación por la negativa de su esposo **EVELIO HENAO MARÌN** de pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque Héroes de Granada a todos los pobladores del municipio de San Rafael (Antioquía).

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida de una ama de casa, que se dedicaba de lleno a atender a su familia compuesta de su esposo y dos hijos, tampoco, se puede desconocer que con el asesinato de la señora **PINEDA GARCÌA** y su cónyuge, dejaron a una menor desprotegida, debido a que no sólo perdió a su madre, sino a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas la afectó psicológicamente y emocionalmente, además, a su familia y personas cercanas como lo expusieron a los largo de los años en sus diversas intervenciones, situación que les generó temor e intranquilidad.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es

cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = 15 <u>meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |
| De 180 a 195 meses | De 195 meses y 1 día a 210 meses | De 195 meses y 1 día a 225 meses | De 225 meses y 1 día a 240 meses |

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad de la señora **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA** se le impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE JHON EDER HENAO PINEDA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |
| De 360 a 390 meses de prisión | De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión | De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión. | De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión. |

Así las cosas, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida del menor de edad **JHON EDER HENAO PINEDA**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **HENAO PINEDA** como retaliación por la negativa de su progenitor **EVELIO HENAO MARÍN** de pagar la vacuna o extorsión exigida por el

Bloque Héroes de Granada a todos los pobladores del municipio de San Rafael (Antioquía).

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida de un menor de edad, estudiante ejemplar, ajeno a los conflictos o diferencias que tenían los adultos a su alrededor, tampoco, se puede desconocer que con el asesinato del adolescente **HENAO PINEDA** y sus padres, dejaron a una menor desprotegida, debido a que no sólo perdió a sus papas, sino a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas la afecto psicológicamente y emocionalmente.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **JHON EDER HENAO PINEDA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto

medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = <u>15 meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo De 180 a 195 meses | 1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses | 2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses | Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses |

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la

humanidad del menor de edad **JHON EDER HENAO PINEDA** se le impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE GILBERTO DAZA VALENCIA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión | 1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión | 2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión. | Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión. |

Así las cosas, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida del señor **GILBERTO DAZA VALENCIA**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **DAZA VALENCIA**, como retaliación por haberse negado él y su socio **EVELIO HENAO MARÍN** a pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque Héroes de Granada a todos los pobladores del municipio de San Rafael (Antioquía).

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida de un hombre dedicado a las labores del campo, que era el proveedor de su familia, que si bien es cierto estaba compuesta por su cónyuge e hijos mayores de edad, su asesinato afecto psicológicamente y emocionalmente a toda su familia y personas cercanas, debido a que dicha circunstancia les generó temor e intranquilidad.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **GILBERTO DAZA VALENCIA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = 15 <u>meses</u> | | | |
| Cuarto mínimo De 180 a 195 meses | 1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses | 2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses | Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses |

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **GILBERTO DAZA VALENCIA**, se le impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

CONCURSO HOMOGÉNEO

PENA DE PRISIÓN

Dosificadas individualmente las penas por los delitos de homicidio en persona protegida cometidos contra las víctimas **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, se procede a establecer la pena concursal teniendo en cuenta que las cuatro conductas fueron sancionadas con la misma pena, esto es, 360 meses de prisión y que la suma aritmética de las mismas corresponde a 1440 meses de prisión que supera el máximo de la pena fijada por el legislador en el inciso 2° del artículo 31 del C.P., que alude que en ningún caso en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años, por ende, el juzgado procederá a efectuar la dosificación teniendo en cuenta esta prohibición legal.

Bajo estos lineamientos, el despacho estima que el delito base a efectos de dosificar la pena concursal es el cometido contra el individuo sindicalizado **EVELIO HENAO MARÌN** por el que fue condenado a 360 meses de prisión quantum al que se debe incrementar en otro tanto por el homicidio agravado cometido contra **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA** que se fijara en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, por cada uno, de donde resulta una pena concursal a imponer de **CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO (468) MESES** o lo que es lo mismo **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS** de **PRISIÓN**.

PENA PECUNIARIA

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá al artículo 39 numeral 4 a efectos de sumar la multa que corresponde como pena a cada una de las conductas concursales, y teniendo en cuenta que las cuatro conductas fueron sancionadas con la misma pena, esto es, 2.000 S.M.L.M.V., para un total de **OCHO MIL (8.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Finalmente, respecto de la inhabilitación de derechos y funciones públicas, tenemos que a los 15 años de inhabilitación se incrementa por el concurso homogéneo de conductas punibles 5 años para un total de pena a imponer de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 del código Penal.

En consecuencia, se impondrá a **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" la pena de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) MESES**, o lo que es lo mismo a **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS** de **PRISIÓN, DE OCHO MIL (8.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

¹⁰⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 24 de abril de 2004, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 13 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de San Rafael (Antioquía), de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consumación del atentado que contra la vida del activista sindical, su familia y socio, se emprendió en dicha organización en connivencia con los demás miembros del grupo armado irregular, como consecuencia a su renuencia a pagar las extorsiones de las cuales eran víctimas, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de **DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO OCHO (280.8) MESES**, que equivalen a **VEINTITRES (23) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, y multa de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE AÑOS (12) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

10.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁰⁶, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁰⁷.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁸.

Daños Morales

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

¹⁰⁶ Sentencia C-454 de 2006

¹⁰⁷ Sentencia C-209 de 2007

¹⁰⁸ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión¹⁰⁹.

Cabe resaltar que este Despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2004, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos o quien demuestre su legítimo derecho, y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

¹⁰⁹Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 23 años 4 meses y 24 días de prisión en consecuencia el procesado **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**" debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el

primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERONIMO**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

12.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **CARLOS**

ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.771 de San Rafael (Antioquía), imputado por la Fiscalía 45 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 19 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.771 de San Rafael (Antioquía), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO OCHO (280.8) MESES**, que equivalen a **VEINTITRES (23) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, y multa de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE AÑOS (12) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** establecido en el artículo 135 numeral 1° del parágrafo del C.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2004, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

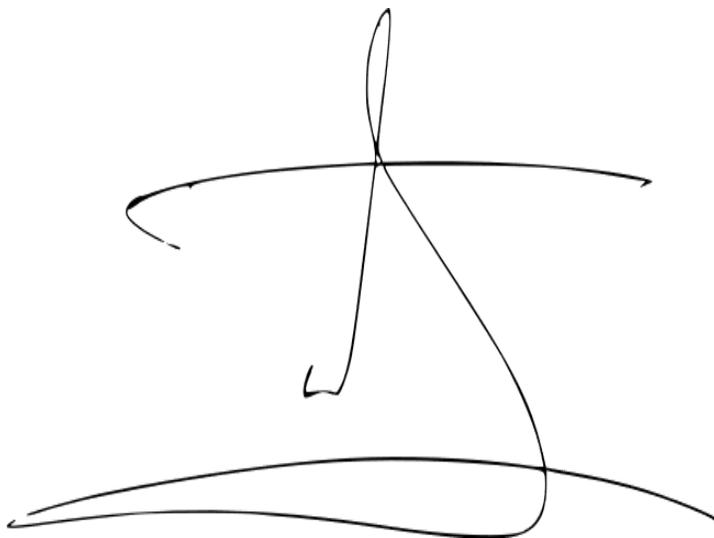
CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **CARLOS ARTURO HERNANDEZ OSSA** alias "**DUNCAN**" o "**JERÓNIMO**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecido en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SÉXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANTIOQUIA) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ